REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100141890342023-00461-01
DEMANDANTE: KELLY JOHANA HERRERA MANJARR
DEMANDANDO: COLPATRIA

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

La presente providencia, decide la impugnación propuesta por la señora KELLY JOHANA HERRERA MANJARRES contra el fallo proferido el 10 de mayo de 2023, por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA -BOGOTA D.C., mediante el cual le negó el amparo de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

Sostiene la accionante que el 7 de julio de 2022, mediante derecho de petición solicitó a la entidad accionada devolución de la subrogación, sin embargo y a pesar de cumplir con los requisitos para ello no ha obtenido respuesta ni de fondo ni de forma.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba – Bogotá D.C., negó la tutela instaurada por la señora KELLY JOHANA HERRERA MANJARRES, al considerar que en el presente asunto operó la figura del hecho superado pues durante el trámite de la acción Colpatria contestó el derecho de petición y notificó su decisión el 2 de mayo de 2023, por tanto, la decisión del juez de tutela pierde sentido.

LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, se impugnó por parte de la señora KELLY JOHANA HERRERA MANJARRES con el argumento de que su derecho de petición no ha sido atendido toda vez que no se ha realizado el desembolso a su cuenta, como lo indico Colpatria, además, que no se vinculó a la presente acción a Fidubogota y Davivienda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Resulta necesario indicar en primer lugar, que la accionante interpuso acción de tutela por cuanto consideró que Colpatria estaba violando su derecho fundamental de petición pues no le había resuelto su solicitud radicada el 7 de julio de 2022, por lo cual este Despacho se referirá a ese derecho así:

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En sentencia T-077/20182, se estableció:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva"

La Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", expedida por el Congreso de la República, reguló el derecho de petición ante entidades públicas y ante particulares, evento éste último sobre el cual se detendrá el despacho por ser las normas aplicables al caso en concreto.

En este orden de ideas el artículo 32 de la citada normatividad definió la posibilidad de presentar derechos de petición ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho

de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud (sentencia T-126 de 2015). *Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.*

Conforme lo anteriormente expuesto, debe indicarse que se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene una respuesta por parte de la entidad demandada clara y de fondo, por tanto, debe establecerse en el presente asunto si la entidad accionada notificó una decisión a la accionante que cumpliera con tales exigencias.

En primer lugar y tal como lo expresó el Juez de primera instancia en la providencia impugnada, Colpatria allegó a esa sede judicial respuesta que le notificó a la señora KELLY JOHANA HERRERA MANJARRES donde le informan cual fue el procedimiento para liquidar la cuota de subrogación, por tanto ha de tenerse en cuenta que tal como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional, no puede pretenderse que la respuesta de la administración sea necesariamente favorable a las pretensiones del solicitante.

No sobra indicar que no puede pretender la accionante que solamente se tenga por atendido su derecho de petición, cuando se acceda a sus pretensiones, menos aún cuando del contenido de la respuesta que le fuera notificada por parte de Colpatria se observa que se dio respuesta indicándole como se efectuó la liquidación y su forma de pago.

De otra parte, cuestiona que en su cuenta no se ve reflejado el abono, sin embargo, se le debe recordar a la accionante que la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, lo cual debe hacerse a

la luz de las acciones ordinarias y no mediante este medio excepcional de protección de las garantías fundamentales.

Lo expuesto permite concluir que el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA – BOGOTA D.C., habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *el fallo proferido el 10 de mayo de 2023 por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA – BOGOTA D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.*

SEGUNDO: ENVIAR *el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: NOTIFICAR *éste fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9624c5a1ca5414678042a1e5d7438d103c66d95f5eaec635c5a5893343ed78a7**

Documento generado en 08/06/2023 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica